



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Mag. Ponente IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA

Bucaramanga, febrero cuatro (4) de dos mil veintidós (2022)

AUTO ADMITE DEMANDA Y NIEGA MEDIDA CAUTELAR DE URGENCIA
Expediente: **680012333000-2021-00854-00**

MEDIO CONTROL:	DE NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTES:	CARLOS PARRA carlosparraconcejaj@gmail.com DANOVIS LOZANO danovisconcejaj@gmail.com FERLEY SIERRA profe.ferley@gmail.com
DEMANDADOS:	DEPARTAMENTO DE SANTANDER – ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DE SANTANDER secretariageneral@asambleadesantander.gov.co notificaciones@santander.gov.co FREDY ANTONIO ANAYA MARTÍNEZ en su condición de CONTRALOR GENERAL DEPARTAMENTAL DE SANTANDER franayamar@hotmail.com fredy.anaya@hotmail.com

Ha venido el expediente de la referencia para decidir sobre la admisión de la demanda y la medida cautelar formulada por la parte demandante, previa las siguientes consideraciones:

ANTECEDENTES

- 1. La Demanda electoral.** El accionante pretende la declaratoria de nulidad del acto de elección del Fredy Anaya Martínez como Contralor General del Departamento de Santander para el período 2022-2025, contenida en el acta No. 119 del día 30 de noviembre de 2021 expedida por la Asamblea Departamental de Santander y acta de posesión No. 3 de la misma fecha, por infracción de las normas en que debería fundarse y expedición irregular.
- 2. De la solicitud de medida cautelar de urgencia** consistente en la suspensión provisional de los efectos jurídicos del acto de elección con fundamento en los cargos de nulidad que se refieren a continuación: que (i) la falta de publicación o existencia del protocolo de la cadena de custodia, manejo y transporte de las pruebas violando el principio de transparencia; (ii) Incumplimiento de las disposiciones relativas a la aplicación de la prueba de conocimiento afectando la transparencia y desconociendo la norma de convocatoria; (iii) vaciamiento de las competencias de la Asamblea Departamental al haber transferido sus funciones al ente universitario que apoyaba el

proceso de selección de contralor departamental; (iv) el plazo de inscripción fue inferior al mínimo legalmente previsto por el parágrafo del artículo 2.2.6.7 del Decreto Compilatorio No. 1083 de 2015 aplicable por analogía y, (v) la falta de exigencia del certificado del registro nacional de medidas correctivas de la Policía Nacional para llevar a cabo las inscripciones en el proceso de selección.

CONSIDERACIONES

Competencia

El Tribunal es competente para conocer del asunto de la referencia de conformidad con el artículo 152 -7 literal c) de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Art. 28 de la Ley 2080 de 2021; y la decisión sobre la medida cautelar de urgencia, compete a la Sala a voces de lo dispuesto en el artículo 277¹ inciso final y, 125.2 Literal f² -Ib., modificado por el Art. 20 de la Ley 2080 de 2021.

1. La admisión de la demanda. Por reunir los requisitos formales, al haber sido presentada oportunamente, esto es, dentro de los 30 días siguientes a su publicación³- y, no siendo exigible la exigencia el traslado de la medida cautelar de urgencia a voces de lo dispuesto en el artículo 234 de la Ley 1437 de 2011, se admitirá la demanda, tal y como se dirá en la parte resolutive de este proveído.

2. Procedencia de la medida cautelar. El artículo 231 de la Ley 1437 de 2011 establece que la suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo procede, por la violación de las normas invocadas como violadas en la demanda o en la solicitud que se presente en escrito separado, **cuando tal violación surja del análisis del acto administrativo y de su confrontación con las normas invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.** A partir de lo anterior, la medida cautelar procede cuando la transgresión de las normas invocadas como violadas surja: i) del análisis del acto demandado y de su confrontación con las normas superiores que se alegan como violadas o ii) del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud⁴.

¹ "Artículo 277. Contenido del auto admisorio de la demanda y formas de practicar su notificación. Si la demanda reúne los requisitos legales se admitirá mediante auto, en el que se dispondrá:
(...)

En el caso de que se haya pedido la suspensión provisional del acto acusado, la que debe solicitarse en la demanda, se resolverá en el mismo auto admisorio, el cual debe ser proferido por el juez, la sala o sección. Contra este auto solo procede en los procesos de única instancia el recurso de reposición y, en los de primera, el de apelación."

² "ARTÍCULO 125. De la expedición de providencias. La expedición de las providencias judiciales se sujetará a las siguientes reglas:

1. Corresponderá a los jueces proferir los autos y las sentencias.

2. Las salas, secciones y subsecciones dictarán las sentencias y las siguientes providencias:

(...)

f) En las demandas contra los actos de elección y los de contenido electoral, la decisión de las medidas cautelares será de sala; (...)"

³ Art. 164.2 Lit A. del CPACA.

⁴ Consejo De Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Segunda - Subsección B - Consejera ponente: Sandra Lisset Ibarra Vélez - Bogotá, D.C., veintisiete (27) de junio de dos mil

Por su parte, el **artículo 234 ibídem**, que regula las **medidas cautelares de urgencia**, señala que el Juez o Magistrado desde la presentación de la solicitud y sin previa notificación a la otra parte, podrá adoptar una medida cautelar cuando cumplidos los requisitos para su adopción, se evidencia que por su urgencia no es posible agotar el trámite previsto en el art. 233 de la citada ley.

En el sub judice, el demandante sustenta la medida cautelar consistente en la suspensión del acto de elección del ciudadano Freddy Antonio Anaya Martínez como Contralor Departamental de Santander para el período 2022-2025, por a) la existencia del protocolo de la cadena de custodia, manejo y transporte de las pruebas violando el principio de transparencia; b) incumplimiento de las disposiciones relativas a la aplicación de la prueba de conocimiento afectando la transparencia y desconociendo la norma de convocatoria; c) vaciamiento de las competencias de la Asamblea Departamental al haber transferido sus funciones al ente universitario que apoyaba el proceso de selección de contralor departamental; d) el plazo de inscripción fue inferior al mínimo legalmente previsto por el párrafo del artículo 2.2.6.7 del Decreto Compilatorio No. 1083 de 2015 aplicable por analogía y, e) la falta de exigencia del certificado del registro nacional de medidas correctivas de la Policía Nacional para llevar a cabo las inscripciones en el proceso de selección.

Con base en lo anterior, la Sala de Decisión observa que, para efectos de decretar la medida cautelar deprecada por la parte actora en donde se cuestiona irregularidades en el proceso de selección de Contralor departamental, se debe llevar a cabo un análisis minucioso de la actuación surtida y una valoración rigurosa de las pruebas recaudadas, con el fin de determinar, de manera sustentada, si existe o no la afectación o vulneración alegada, haciéndose necesario analizar tal cuestión en la oportunidad procesal debida, esto es, al momento de dictarse sentencia.

En este orden de ideas, se denegará la medida cautelar de urgencia de suspensión provisional de elección del Contralor Departamental de Santander, sin que la decisión aquí adoptada constituya prejuzgamiento de la controversia planteada por el demandante.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

Primero. ADMITIR, en primera instancia, la demanda presentada en ejercicio del medio de control de **NULIDAD ELECTORAL**, por **CARLOS PARRA, DANOVIS LOZANO y FERLEY SIERRA** en contra del acto de elección del ciudadano **FREDDY ANTONIO**

ANAYA MARTÍNEZ como Contralor Departamental de Santander contentivo en el Acta No. 119 del 30 de noviembre de 2021.

Segundo. Por Secretaría, **NOTIFICAR** personalmente el presente auto al señor **FREDDY ANTONIO ANAYA MARTÍNEZ**, conforme al **artículo 277 de la Ley 1437 de 2011**; dando aplicación en lo pertinente y de manera prevalente a lo establecido en el **artículo 186 de la Ley 1437 de 2011**, modificado por el art. 46 de la Ley 2080 de 2021, en referencia al uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales. Para tal finalidad, envíese copia de la presente providencia y del texto de la demanda y sus anexos como mensaje de datos a la dirección electrónica del demandado que suministró la parte demandante en que se realice la notificación

Tercero. **NOTIFICAR** personalmente el contenido del presente auto al **DEPARTAMENTO DE SANTANDER – ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DE SANTANDER** por el medio del representante legal o quien haga sus veces en los términos del **numeral 2° del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011**, dando aplicación a lo dispuesto en el **artículo 186 de la Ley 1437 de 2011**, modificado por el art. 46 de la Ley 2080 de 2021, en referencia al uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales. Para tal finalidad, envíese copia de la presente providencia y del texto de la demanda y sus anexos como mensaje de datos a las direcciones electrónicas a las autoridades públicas vinculadas al proceso que suministró los interesados en que se realice la notificación.

Cuarto. **NOTIFICAR** personalmente este auto a la Procuraduría Judicial para Asuntos Administrativos conforme al Art. 277.3 del CPACA.

Quinto. **NOTIFICAR** por estado este auto al accionante conforme al Art. 277.4 del CPACA.

Sexto. **INFORMAR** por la Secretaría de esta Corporación, a la comunidad la existencia del proceso a través del sitio web de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o, en su defecto, a través de otros medios eficaces de comunicación, tales como radio o televisión institucional, teniendo en cuenta el alcance o ámbito de aplicación del acto de elección demandado conforme al Art. 277.5 del CPACA.

Séptimo. **NEGAR** la medida cautelar de urgencia de suspensión provisional solicitada por los accionantes, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

Octavo. Se les informa a las partes que la Recepción de memoriales se dirigirá al correo electrónico de la Secretaría del Tribunal Administrativo de Santander: ventanillatriadmsan@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. Aprobado por la Sala según acta No. 04 de 2022.

Firma electrónicamente
IVAN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA
Magistrado Ponente

Firma electrónicamente
CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE
Magistrada

Firma electrónicamente
FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA
Magistrada

Firmado Por:

Ivan Mauricio Mendoza Saavedra
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Contencioso 6 Administrativa
Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander

Francy Del Pilar Pinilla Pedraza
Magistrada
Oral 004
Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander

Claudia Patricia Peñuela Arce
Magistrada
Oral 007
Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d5a659b079e0c086ddb4e99ceea43f3d14db9b5434452c204d3e7d5c877ca7d**

Documento generado en 04/02/2022 10:09:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>